

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.662/20

Buenos Aires, 13 de enero de 2020

B.O.: 14/1/20

Vigencia: 14/1/20

Impuesto a las ganancias. Alícuotas. Establecimientos permanentes. Tasa adicional. Ley 20.628 –art. 73, inc. b)–. Determinación e ingreso. Deber de presentación de declaración jurada. Plazos y formalidades.

VISTO: la Actuación SIGEA Nº 16130-23-2019 del Registro de esta Administración Federal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.430 y su modificación, se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Que a través del Dto. 824, de fecha 6 de diciembre de 2019, se aprobó un nuevo texto ordenado de la mencionada ley.

Que en virtud de ello, en el art. 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019, se incorporó la definición del concepto “establecimiento permanente”.

Que a su vez, en el inc. b) del art. 73 de la ley del gravamen, se estableció una tasa adicional del trece por ciento (13%) que deben ingresar los establecimientos permanentes al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Que no obstante, según lo indicado por el inc. d) del art. 86 de la Ley 27.430 y su modificación, para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, corresponde aplicar la tasa del siete por ciento (7%).

Que la Ley 27.541 estableció que hasta los ejercicios fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2021, inclusive, la alícuota prevista en el segundo párrafo del inc. b) del art. 73 de la ley del tributo será del siete por ciento (7%).

Que consecuentemente, corresponde establecer la forma y plazos para determinar e ingresar el citado gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – A los fines de la determinación e ingreso de la tasa adicional prevista en el segundo párrafo del inc. b) del art. 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019, los establecimientos permanentes indicados en el art. 22 de la mencionada ley, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 2 – La determinación del impuesto se efectuará sobre la base de una declaración jurada confeccionada a través del servicio denominado “Establecimientos permanentes - Tasa adicional por remesas al exterior”, disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al cual se accede utilizando la Clave Fiscal habilitada, como mínimo con nivel de seguridad 2, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificatorias.

A tales efectos deberán informarse los datos requeridos por el sistema.

Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el F. 1358.

Art. 3 – La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, se efectuará por períodos mensuales y deberá cumplirse hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al período que se está informando.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 4 – La declaración jurada deberá ser presentada únicamente respecto de aquellos períodos en los cuales se hubieran efectuado remesas de utilidades en los términos del segundo párrafo del inc. b) del art. 73 de la ley.

Cuando se presente una rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente por igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada aun cuando se hubiera informado en una declaración jurada originaria o rectificativa anterior del mismo período.

Art. 5 – El ingreso del saldo resultante y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se realizará mediante la “Billetera Electrónica A.F.I.P.” creada por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.335/18 o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de Internet establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando el código de impuesto 271.

Art. 6 – Las disposiciones de la presente resolución general, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de las remesas de utilidades efectuadas en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

La fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago de la tasa adicional, correspondientes a los periodos mensuales comprendidos entre enero de 2018 a enero de 2020, serán los siguientes:

Período	Fecha de pago	Fecha de presentación
Ene.-18 a Dic.-19	Hasta el 27/1/20, inclusive	Hasta el 16/3/20, inclusive
Ene.-20	Hasta el 15/2/20, inclusive	Hasta el 16/3/20, inclusive

Art. 7 – De forma.